



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, viernes veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00057-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía - Pagaré
DEMANDANTE:	C. I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABA (C. I. UNIBAN S. A.)
DEMANDADA:	SOCIEDAD AGROPECUARIAS BANANERAS S. A. S. Y OTROS
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 165
TEMA:	Libra mandamiento

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a librar mandamiento ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

La sociedad C. I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABA (C. I. UNIBAN S. A.), identificada con el NIT. No. 890.904.224-2, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la sociedad AGROPECUARIAS BANANERAS S. A. S. (AGROBAN S. A. S.) con NIT. No. 811.012.506-9, representada legalmente por la señora ROMERO DE ARGOTE GRACIELA, identificada con la C. C. No. 22.380.933, o por quien haga sus veces, y en contra de los señores TATIANA GALLEGU SIERRA y RAFAEL ANTONIO ARGOTE ROMERO identificados, en su orden, con las C. C. Nos. 32.242.482 y 71.693.572, para que den cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré sin número del 17 de junio de 2021.

Como las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad C. I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABA (C. I. UNIBAN S. A.), con NIT. No. 890.904.224-2, en contra de la sociedad AGROPECUARIAS BANANERAS S. A. S. (AGROBAN S. A. S.), con NIT. No. 811.012.506-9 representada legalmente por la señora ROMERO DE ARGOTE GRACIELA, identificada con la C. C. No. 22.380.933, o por quien haga sus veces, y en contra de y los señores TATIANA GALLEGO SIERRA y RAFAEL ANTONIO ARGOTE ROMERO, identificados con C. C. Nos. 32.242.482 y 71.693.572, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$2.448'646.550, 00) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número base de recaudo, más los INTERESES DE MORA causados a partir del 19 de junio de 2021 y hasta que se cancele la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a las ejecutadas y ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C. G. del P.).

3º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de la sociedad acreedora y los deudores.

4º.) Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS, identificada con la C. C. No. 43.110.739 y la T. P. No. 193.376 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, para obrar dentro de la demanda de la referencia.

5º.) ADVERTIR A LA DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original el pagaré sin número del 17 de junio de 2021, contentivo de la obligación objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento

de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del Artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ